RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 138

La Paz, 19 JUL. 2024

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Roberto Rodolfo Marconi Aruquipa en representación del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA INTERDEPARTAMENTAL "RUTAMAR", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 18/2024 de 22 de mayo de 2024, emitida por el Viceministerio de Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Informes Técnicos ATT-OFR CB-INF TEC CB 272/2023 de 09 de mayo de 2023 y ATT-DTRSP-INF TEC LP 1707/2023 de 22 de noviembre de 2023, emitidos por la Dirección Técnica Sectorial de Transporte, se informa que se identificó la MINI VAN con Placa: 2221-PUX, perteneciente al Operador RUTAMAR, realizando la ruta Cochabamba – Oruro , sin contar con la Tarjeta de Operación Vigente y de acuerdo al Informe Técnico INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0084/2023 de 14 de junio de 2024, la tarjeta de Operación del vehículo con Placa 2221 PUX, había vencido en fecha 08 de noviembre de 2022, por lo que no cuenta con autorización, no pudiendo realizar el Servicio Especial de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros (fojas 141 a 147 y 112 a 118).

2. Que a través del Auto Inicial de Formulación de Cargos CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 028 de 02 de enero de 2024, notificado el 26 de enero de 2024, el Viceministerio de Transporte, dispone: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS contra: EL SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA INTERDEPARTAMENTAL RUTAMAR, por la presunta comisión de la Infracción establecida en el inciso b) y d) del artículo 35 y al haber vulnerado sus obligaciones como Operador dispuesto en el artículo 33 Inciso b) de la Resolución Ministerial 142 de fecha 31 de mayo de 2011, concordante con el artículo 133 Inc. j) de la Ley N° 165, Ley General de Transporte, por no cumplir la normativa aplicable a la modalidad de transporte. SEGUNDO.- TRASLADAR los cargos formulados así como los Informes tanto de la Autoridad de Regulación Y fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT e Informe Técnico de la Unidad de Servicios a Operadores –USO dependiente del Viceministerio de Transporte, para que presente información y probanzas relacionadas con la denuncia, de acuerdo a la Inversión de la prueba, con el emplazamiento de presentar pruebas, alegaciones y descargos que crean pertinentes en el plazo de 59 días hábiles a partir de su notificación (...)" (fojas 101 a 105).

3. Que por memorial presentado el 21 de febrero de 2024, por Roberto Rodolfo Marconi Aruquipa en representación del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA INTERDEPARTAMENTAL RUTAMAR, interpone incidente de nulidad de notificación, solicitando se disponga la Nulidad del AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0003/2024 de 14 de febrero de 2024, que declara el cierre de la etapa probatoria, y se proceda con una nueva notificación con el Auto Inicial de Formulación de Cargos a fin de estar a derecho. Por lo que el Viceministerio de Transportes a través del AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 04/2024 de 29 de febrero de 2024, no da a lugar al incidente de nulidad de notificación interpuesto (fojas 81 a 86 y 87 a 89).

4. Que mediante AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0008/2024 de 22 de marzo de 2024, el Viceministerio de Transportes, resuelve: "Declarar PROBADA la denuncia interpuesta por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes –ATT, en contra del Sindicato Mixto de Transportes "RUTAMAR" con REG-924, por la comisión de la infracción prevista y sancionada en el Reglamento para el Servicio Especial de Transporte Automotor

DESPACHO V°B° Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ-DRJ V°B° Julieta Torrico M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Público Terrestre Interdepartamental de Pasajeros", aprobado por la RM 142 Art. 35 incisos b) *"Circular sin portar la tarjeta de Operación"*, habiendo adecuado su conducta a todos los elementos constitutivos de la infracción, imponiéndose la SANCIÓN de SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) DÍAS de todo el parque automotor (...)" (fojas 61 a 66).

5. Que, a través de memorial en fecha 25 de abril de 2024, Roberto Rodolfo Marconi Aruquipa, en representación del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL "RUTAMAR", interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0008/2024 de 23 de marzo de 2024, bajo los siguientes argumentos (fojas 57 a 60):

i) Menciona que el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0008/2024, ha sido dictado de manera ilegítima, vulnerando todos los procedimientos, más aún cuando había una nulidad declarada y Auto de Saneamiento Procesal, por el cual se anuló obrados hasta el vicio más antiguo de fecha 27 de octubre de 2023.

ii) Señala que si bien existe el principio de Informalismo establecido en el artículo 4 inciso l) no es menos cierto que ante una eventual declaratoria de nulidad el procedimiento debió haber empezado de cero.

iii) Indica que basado en el mismo principio de informalismo por Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP 1811/2023 de fecha 22 de noviembre, el Viceministro de Transportes, solicita a la ATT, enmienda, complementación y/o aclaración, olvidándose del principio de sometimiento a la ley y el principio de jerarquía normativa, lo que implica que cualquier aclaración y complementación debe hacerse en el plazo establecido en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 27113, violando con ello el debido proceso establecido en el artículo 180 de la CPE.

iv) Refiere que bajo el principio de verdad material, previsto en el artículo 4 inciso d) de la Ley N° 2341 y 180 de la CPE, existe una lista de 20 afiliados que se presentaron ante la ATT para su habilitación y en respuesta a ello la ATT indico la aprobación de 12 unidades vehiculares y que en el número 8 se encuentra Francis Dionel Laura Paez, quien para la ATT, se encontraba habilitado y sin embargo, por la irresponsabilidad del propio VMT, se les indico que solamente 12 unidades pueden obtener tarjetas de operación, cuando hasta el presente siguen peregrinando se aumente tarjetas de operación para todos sus afiliados, y por ello mismo se ha pasado por alto el principio de igualdad, cuando el transporte libre (Trans Carrasco) ha obtenido más de 100 tarjetas de operación.

v) Hace referencia a sus fundamentos legales, señalando el parágrafo II del artículo 115 de la CPE, sobre la garantía del Debido proceso y el Derecho a la Defensa, artículos 117, 232 y 235 de la misma norma suprema, referidos al derecho de las personas a ser oídas y juzgadas dentro de un debido proceso, principios de la Administración Pública y obligaciones de los servidores públicos, correspondientemente. Asimismo, menciona los principios de la Actividad Administrativa, concernientes al Sometimiento Pleno a la Ley, Verdad Material. Citando además los artículos 27 y 30 de la misma norma legal, relativos al Acto Administrativo y su motivación y lo previsto en los artículos 4 y 11 de la Resolución Ministerial N° 142, sobre el mínimo establecido de parque automotor terrestre interdepartamental de pasajeros, para cada horario de ida y vuelta, así como a la prohibición de transitar por un tercer departamento, manifestando que quien incumple la norma es el VMT al negarles las tarjetas de operación para todos sus operadores. Pidiendo la revocatoria y declaratoria de nulidad del AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0008/2024 de 22 de marzo de 2024.

6. Que el Viceministerio de Transportes, en fecha 22 de mayo de 2024, emitió la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 18/2024 de 22 de mayo de 2024, notificada el 27 de mayo de 2024, por la que resolvió: "Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Sr. Roberto Rodolfo Marconi Aruquipa en calidad de Secretario General del Sindicato Mixto de Transporte Interdepartamental "RUTAMAR" contra el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 008/2024 de fecha 22 de marzo de 2024, emitida por el

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Viceministerio de Transporte, confirmando en su totalidad el acto impugnado asimismo notificar a la Dirección Nacional de Tránsito y Seguridad Vial para el cumplimiento de la misma", bajo los siguientes argumentos (fojas 11 a 10):

i) Señala que se advierte el Auto de Saneamiento 1667/023 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual dispone y anula obrados en resguardo del Debido Proceso.

ii) Indica que se comprende por principios en materia Administrativa, constituyendo la base de esta rama del derecho. Son constantes subyacentes en el ordenamiento jurídico que deben ser tenidas como guías para la interpretación y aplicación de las normas del Derecho Administrativo, razón por la cual son comprendidas como líneas rectoras que orientan la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, haciendo cita de lo expuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0617/2016 –S, referido a la verdad material y que en estricta aplicación y búsqueda del mismo había requerido se enmiende el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 272/2023 y corrija los datos.

iii) Asevera que conforme evidencia el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1036/2024 de 14 de mayo de 2024, por el cual resalta que el Sindicato Mixto de Transportes Interdepartamental "RUTAMAR" adjunta listado de 21 socios y unidades vehiculares en la cual no figura como socio Francis Dionel Laura Páez, ni la unidad vehicular con placa de circulación 2221- PUX.

7. Que a través de AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 20/2024 de 11 de junio de 2024, el Viceministerio de Transporte, resuelve declarar ejecutoriada la Resolución Administrativa N° 0008/2024 (fojas 05 a 06).

8. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 18/2024 en fecha 27 de mayo de 2024, mediante memorial presentado en fecha 14 de junio de 2024, Roberto Rodolfo Marconi Aruquipa en representación del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL RUTAMAR, interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, bajo los siguientes argumentos (fojas 153 a155):

i) Propone la interrogante, sobre ¿Si Francis Dioniel Laura Pérez, No es su afiliado ni la unidad vehicular con Placa de Circulación N° 2221-PUX?, porque se les sanciona por una persona que no es parte de su institución.

ii) Concluye que fueron sancionados sin tener culpa alguna, ya que, a decir del Informe ATT, ratificada por el Viceministerio de Transportes, Francis Dionel Laura Paez **no es afiliado suyo**, **ni la unidad vehicular con Placa N° 2221-PUX, al no ser parte de la institución no corresponde ninguna sanción**, mucho menos ser sancionado todo el parque automotor y que era obligación del Viceministerio era verificar bien los hechos denunciados.

iii) Expresa que el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 18/2024 de 22 de mayo de 2024, ha pasado por alto el parágrafo II del artículo 115 de la CPE, sobre la garantía del Debido proceso y el derecho a la defensa, artículos 117, 232 y 235 de la misma norma suprema, referidos al derecho de las personas a ser oídas y juzgadas dentro de un **debido proceso**, principios de la Administración Pública y obligaciones de los servidores públicos, correspondientemente. Asimismo, menciona los principios de la Actividad Administrativa, concernientes al Sometimiento Pleno a la Ley, Verdad Material.

iv) Hace cita a lo establecido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley General de Transporte N° 165 los artículos, referido al ámbito de aplicación de la misma. Así como a la Sentencia Constitucional N° 0799/2015 –S2 de 17 de julio de 2015, respecto al derecho al Debido Proceso en sede administrativa.

9. Que mediante Nota Interna NI/MOPSV/DGTTFL/USO N° 0145/2024 en fecha 27 de junio de

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

2024, el Viceministerio de Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 156).

10. Que por Auto DGAJ-RJ/AR-04/2024, de 04 de julio de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Roberto Rodolfo Marconi Aruquipa en representación del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA INTERDEPARTAMENTAL "RUTAMAR", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 18/2024 de 22 de mayo de 2024, emitida por el Viceministerio de Transportes. (fojas 157 a 161).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 441/2024 de 18 de julio de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Roberto Rodolfo Marconi Aruquipa en representación del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA INTERDEPARTAMENTAL "RUTAMAR", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 18/2024 de 22 de mayo de 2024, emitida por el Viceministerio de Transportes.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 441/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el parágrafo I del artículo 31 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, establece que serán motivados los actos que a) Decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos. b) resuelvan peticiones, solictudes o reclamaciones de administrados. c) Resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. II. La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del auto; individualizará la norma aplicada y valorará las pruebas determinantes para la decisión (…)".

7. Que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y obligatorio y

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0025/2019 –S4 de 01 de abril de 2019, señala que la SCP 1020/2013 de 27 de junio, al respecto refirió: "Por su parte, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales resulta ser una condición de validez de las resoluciones judiciales, puesto que la credibilidad de la administración de justicia radica básicamente en que las decisiones plasmadas en resoluciones estén debidamente motivadas y fundamentadas. La fundamentación implica explicar las razones jurídicas de la decisión judicial, es decir, la cita a las normas jurídicas (Constitución Política del Estado, normas del bloque de constitucionalidad, leyes, etc., así como jurisprudencia constitucional y ordinaria) que son aplicables al caso; en tanto que la motivación consiste en establecer los motivos concretos de porqué el caso analizado se subsume en dichos fundamentos jurídicos, pudiendo intervenir en el análisis inclusive motivos de índole cultural, social, axiológico, entre otros, que guiaron a la autoridad judicial a tomar una decisión de una determinada forma. En función a las consideraciones antes señaladas, la importancia de la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales, radica básicamente en que el juzgador, a tiempo de emitir su veredicto debe plasmar de manera clara, las razones, motivos y, explicar las normas en las que fundó su decisión, de modo que, los justiciables tengan el conocimiento y control sobre la resolución que les involucra a ellos en su condición de partes en la sustanciación del proceso" *(...)*".

8. De igual manera la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0996/2016-S2 de 7 de octubre de 2016, establece: "III.4. El principio de congruencia La reiterada jurisprudencia constitucional, ha reconocido al principio de congruencia, como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, lo cual conlleva implícitamente la obligatoriedad de consonancia entre ambos así como la directa vinculación entre los argumentos expuestos en la parte considerativa de un fallo y la parte dispositiva del mismo, coherencia o concordancia que debe persistir en todo el contenido de la decisión, haciéndose evidente a través de la expresión de razonamientos integrales y armónicos entre los hechos denunciados, el derecho aplicado y los juicios de valor que componen el argumento de la resolución y sustentan la razón que llevó a la determinación que se asume; infiriéndose entonces que la congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso pues marca al juez un camino para poder llegar a la sentencia y fija un límite a su poder discrecional, sin que ello acarre consigo la afectación del principio de independencia.

9. Que el Reglamento de Servicio Especial de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, aprobado por la resolución Ministerial N° 142 de 31 de mayo de 2022, en su artículo 40, dispone: "(...) d) La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. E) El recurso jerárquico se sustanciará y resolverá en el plazo de diez (10) días. El plazo se computará a partir de la radicatoria del recurso. Si vencido dicho plazo no se dicta resolución, el recurso se tendrá por denegado y, en consecuencia, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo". Asimismo, establece en su artículo 41 que: "Los recursos administrativos previstos en este Reglamento serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o en su caso desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término o no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables".

10. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde previamente analizar si la Resolución de Revocatoria, respondió al recurrente los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento del recurrente donde manifiesta que: el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0008/2024 de 22 de marzo de 2024, ha sido dictado de manera ilegítima, vulnerando todos los procedimientos, **más aún cuando había una nulidad declarada y Auto de Saneamiento Procesal, por el cual se anuló obrados hasta el vicio más antiguo de fecha 27 de octubre de 2023**, se observa que la Resolución de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 18/2024 de 22 de mayo de 2024, se limita a expresar que *se advierte el Auto de Saneamiento 1667/023 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual dispone y anula obrados en resguardo del Debido*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Proceso. Sin embargo no efectúa ninguna aclaración al respecto, toda vez que no señala cual es el acto que se constituía en el vicio más antiguo, considerando además que luego de emitido el *Auto de Saneamiento 1667/023 de fecha 27 de octubre de 2023,* el VMT emitió la nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 1811/2023 **de 22 de noviembre de 2023**, por la que solicita **enmienda, complementación y/o aclaración del Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 272/2023 de 09 de mayo de 2023**, en el cual la ATT, había hecho conocer que una unidad vehicular, que corresponde al operador Sindicato Mixto de Transporte de Larga Distancia Interdepartamental RUTAMAR, no contaba con la Tarjeta de Operación Vigente, no existiendo certeza hasta que acto tuvo efectos la supuesta nulidad, y más aún que exista la emisión de un Informe de Aclaración, cuando de por medio existía una nulidad, lo que causa incongruencia en las actuaciones del VMT, vulnerando de esa manera el Debido Proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia.

ii) Asimismo, se observa que la citada resolución de revocatoria, menciona entre sus antecedentes al Informe Técnico INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0084/2023 de 14 de junio de 2024, existiendo incertidumbre respecto a la validez del mismo luego de haberse emitido el Auto de Saneamiento 1667/023 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual dispone y anula obrados, toda vez que dicho informe guarda la misma incongruencia del Informe Técnico **ATT-OFR CB-INF TEC CB 272/2023,** al indicar que la unidad vehicular con Placa 2577-YAS correspondía al operador RUTAMAR cuando lo correcto era la Placa 2221PUX, situación que fue aclarada por la ATT, de forma posterior mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1707/2023 de 22 de noviembre de 2023, el cual concluye que se habrían invertido los datos de las unidades vehiculares con los nombre de los operadores, aspecto que debió ser considerado al momento de emitir la resolución que resuelve el recurso de revocatoria.

iii) En lo que corresponde al argumento donde el recurrente menciona que: "(…) Francis Dionel Laura Paez **no es afiliado suyo**, **ni la unidad vehicular con Placa N° 2221-PUX, al no ser parte de la institución no corresponde ninguna sanción**, mucho menos ser sancionado todo el parque automotor y que era obligación del Viceministerio era verificar bien los hechos denunciados". **Se observa que dicho argumento también había sido presentado en su recurso de revocatoria, donde señaló que existe** una lista de 20 afiliados que se presentaron ante la ATT para su habilitación y en respuesta a ello la ATT indico la aprobación de 12 unidades vehiculares y que en el número 8 se encuentra Francis Dionel Laura Paez, quien, para la ATT, se encontraba habilitado y sin embargo, por la irresponsabilidad del propio VMT, se les indico que solamente 12 unidades pueden obtener tarjetas de operación; no obstante, el Viceministerio de Transportes en la resolución que resuelve el recurso de revocatoria respondió al recurrente, que conforme evidencia el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1036/2024 de 14 de mayo de 2024, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, el Sindicato Mixto de Transportes Interdepartamental "RUTAMAR" adjuntó listado de 21 socios y unidades vehiculares en la cual no figura como socio Francis Dionel Laura Páez, ni la unidad vehicular con placa de circulación 2221- PUX.

Al respecto, es necesario que el Viceministerio de Transporte responda al operador respecto a si corresponde aplicarle la sanción ante una infracción cometida supuestamente por una persona que no se encuentra afiliada a dicho Sindicato, de quien su conducta según el VMT, se adecuó a la infracción "*circular sin Portar la tarjeta de Operación*".

iv) De la misma manera debe tomarse en cuenta que el hecho verificado por la ATT, describe que el MINI VAN con Placa 2221-PUX **no cuenta con la Tarjeta de Operación Vigente**, y de acuerdo a lo descrito Informe Técnico INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0084/2023 de 14 de junio de 2024, la tarjeta de Operación del vehículo con Placa 2221 PUX, **había vencido en fecha 08 de noviembre de 2022**, por lo que no cuenta con autorización para prestar el Servicio Especial de Transporte Terrestre Interdepartamental; sin embargo, en el Informe ATT-DTRSP-INF TEC LP 1036/2024 de 14 de mayo de 2024, emitido también por la ATT, en el listado de las Unidades Vehiculares **no figura la unidad vehicular con placa de circulación 2221- PUX**, aspecto que resulta relevante sea aclarado, a efectos de que las determinaciones adoptadas por el Viceministerio de Transportes, guarden la debida congruencia y estén debidamente motivadas y fundamentadas, y de sa manera no quede ninguna incertidumbre respecto a la

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

normativa que se aplicó al operador al momento de adecuar la conducta a la infracción y aplicar la consecuente sanción.

v) En cuanto a lo expuesto en el recurrente en su Otrosí 1 de su memorial, corresponde tener en cuenta que la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 en su Artículo 69 "(Agotamiento de la vía Administrativa), señala que: *"La vía administrativa quedara agotada en los casos siguientes:* ***a) Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos;*** *b) Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en vía administrativa conforme a lo dispuesto en esta o en otras leyes; c) Cuando se trate de resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario; y, d) Cuando se trate de resoluciones distintas de las señaladas en los literales anteriores, siempre que una ley sí lo establezca"*; al efecto y toda vez que el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 18/2024 de 22 de mayo de 2024,se trata de una Resolución de Revocatoria, quedaba pendiente la presentación de un recurso jerárquico, el cual cuenta con un plazo para su interposición, por lo que no correspondía ninguna ejecutoria de dicha resolución, aclarando que la única **resolución que no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa**, es aquella resolución que resuelva un recurso jerárquico.

vi) En razón a lo explicado, se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 18/2024 de 22 de mayo de 2024, carece de la debida motivación, fundamentación y congruencia, siendo necesario considerar que los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, determina que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa. Debiendo tener en cuenta que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, es decir la justificación normativa, fáctica y racional de la decisión que la autoridad administrativa adopta y la motivación, la cual debe ser entendida como la explicación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto. Así también lo es la congruencia en cuanto a la atención y resolución de todos los puntos puestos a consideración del juzgador, lo que significa que también debe existir coherencia y unidad de criterio dentro de una misma resolución, dado que la misma debe guardar correspondencia con todo lo expuesto a lo largo de su contenido. Siendo imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión y logren la congruencia suficiente, para que de esa manera no se vulnere el derecho a la defensa del recurrente, ni el Debido Proceso, previstos en el Parágrafo II del artículo 115 de la CPE.

11. Que al haberse advertido la falta de fundamentación, motivación y congruencia, suficientes en el análisis del Viceministerio de Transportes, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia,** toda vez que el VMT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

12. Que por todo lo referido y en el marco del inciso d) del artículo 40 y artículo 41 del Reglamento de Servicio Especial de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, aprobado por la Resolución Ministerial N° 142 de 31 de mayo de 2011, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Roberto Rodolfo Marconi Aruquipa en representación del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA INTERDEPARTAMENTAL "RUTAMAR" en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 18/2024 de 22 de mayo de 2024, emitida por el Viceministerio de Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado inclusive hasta la emisión del Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 272/2023 de 09 de mayo de 2023.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Roberto Rodolfo Marconi Aruquipa en representación del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA INTERDEPARTAMENTAL "RUTAMAR", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 18/2024 de 22 de mayo de 2024, emitida por el Viceministerio de Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, inclusive hasta la emisión del Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 272/2023 de 09 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - Instruir al Viceministerio de Transportes, reconducir el trámite de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial, precautelando los plazos de prescripción de la infracción, según corresponda.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia